

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

Acto a notificar	Auto de Inicio No. 239
Fecha del Acto	29 DE JULIO DE 2024
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	FAVIO CUBIEDES RODRIGUEZ
Identificación	CC. No. 83181732
Expediente	SAN-00805-2024

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, del Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental No. 239 del 29 de julio de 2024 y su parte resolutive, contra el señor **FAVIO CUBIEDES RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83181732, Así las cosas,

AVISA

Mediante Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 239 del 29 de julio de 2024, este Despacho profirió acto administrativo por medio del cual se apertura investigación en materia ambiental en contra del señor **FAVIO CUBIEDES RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83181732.

Que mediante escrito con radicado No. 2024S21777 de fecha 05 de agosto de 2024, se envió al señor **FAVIO CUBIEDES RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83181732, oficio de citación para la notificación personal del auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, sin embargo, al no conocer un domicilio diferente al cual dirigir el referido oficio debido a que no fue posible ubicarlo por parte del citador de la Dirección Territorial Sur designado para su entrega, fue publicado en la página web de la Corporación de la siguiente forma: fecha de publicación: 30 de julio de 2026, des publicación: 06 de agosto de 2026".

En este orden de ideas, el Despacho procedió a solicitar la respectiva publicación en página web del oficio de citación en la página web de la Corporación www.cam.gov.co, con fecha de publicación 30 de julio de 2026, des publicación: 06 de agosto de 2026, tal y como consta dentro del expediente; lo anterior, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio del presunto infractor. Así mismo, el Despacho procede a realizar la correspondiente publicación en página de la notificación por aviso y el acto administrativo objeto de publicación, tal como es dispuesto por la norma cuando no se conoce o ubica un domicilio de quien es relacionado, en procura de garantizar los derechos que dentro del proceso goza el presunto contraventor. Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 239 de fecha 29 de julio de 2024, dentro del sancionatorio ambiental SAN-00805-2024.

Que se advierte al señor **FAVIO CUBIEDES RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83181732, que la notificación del Auto de inicio de procedimiento sancionatorio

	NOTIFICACION POR AVISO	
	Código	F-CAM-186
	Versión	3
	Fecha	09 Abr 14

ambiental No. 239 de fecha 29 de julio de 2024, queda surtida al finalizar el día siguiente a la publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y de la cual se adjunta copia del acto administrativo. Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 239 de fecha 29 de julio de 2024, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive expone:

"(...)

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso ambiental sancionatorio en contra el señor **FAVIO CUBIDES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83181732, con domicilio en la vereda las Mercedes del municipio de Acevedo (H), en condición de presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor **FAVIO CUBIDES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83181732, con domicilio en la vereda las Mercedes del municipio de Acevedo (H), Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal y no se cuente con aceptación del interesado del medio de notificación electrónica, se hará por aviso, con copia íntegra del acto administrativo y con la advertencia de que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(...)"

Cordialmente,


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...)" DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

SAN-00805-2024

Proyecto: Jessica R.
- Abogada CAM DTS
Revisó: Profesional Universitario
Área Jurídica CAM DTS

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Auto No. 239

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Sur
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024E19386
FECHA DE LA DENUNCIA: 09 DE JULIO DE 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SIN TRATAMIENTO PREVIO.
PRESUNTO INFRACCTOR: FAVIO CUBIDES RODRIGUEZ

ASUNTO: AUTO DE INICIO

Pitalito, 29 de julio de 2024

ANTECEDENTES

Que Mediante denuncia recibida el 09 de julio de 2024, bajo radicado No. 2024E19386 esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en *vertimientos de aguas residuales a fuente hídrica en la vereda Las Mercedes del municipio de Acevedo*.

En consecuencia, mediante Auto de visita No. 01851 del 09 de julio de 2024, se comisionó a profesionales adscritos a la Dirección Territorial Sur para realizar la correspondiente atención de denuncia con el fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean los hechos investigados.

Conforme a lo anterior se emite Concepto Técnico de Visita No. 01851 de fecha 10 de julio de 2024, por medio del cual se establece:

"... Mediante denuncia radicada el día 09 de julio de 2024, con número de radicado 2024E19386, número SILA-MC 01851-2024, esta Corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, consistente; vertimientos de aguas residuales en la vereda Las Mercedes del municipio de Acevedo.

Mediante auto de visita número 01851 del 9 de julio de 2024, se comisionó a la contratista profesional de apoyo a recurso hídrico ingeniera Keli Yohana Garay Castañeda, para la práctica de visita de inspección ocular en la vereda Las Mercedes del municipio de Acevedo.

Con el propósito de dar atención a la denuncia, se realiza desplazamiento desde la zona urbana del municipio de Pitalito hacia la vereda Las Mercedes del municipio de Acevedo, una vez en la vereda se realiza indagación a la comunidad por el predio del señor Fabio Cubides, la comunidad brinda la información y se llega al predio objeto de inspección. Una vez ingresada las coordenadas al SIG de la CAM, se verifica que el punto visitado se encuentra en la vereda Las Mercedes como se indica en la denuncia, por tanto, se toma como referencia el sistema de información geográfica de la Corporación, SIG CAM.

El predio se localiza sobre la Vereda Las Mercedes del municipio de Acevedo, ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 691867 N 796559 a 1341 msnm, aproximadamente 5 metros.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

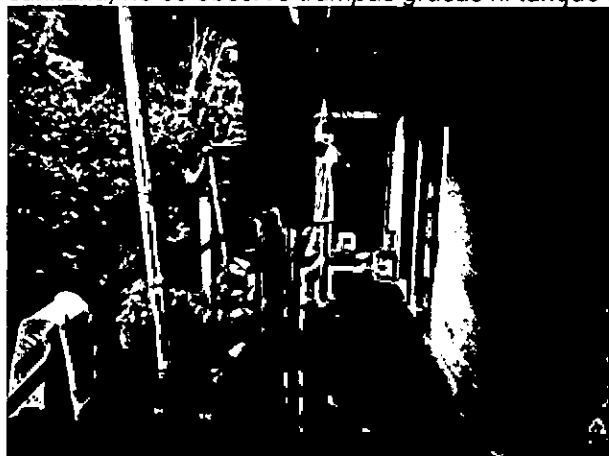
Es necesario mencionar que la atención a denuncia surgió de una denuncia atendida por vertimientos de aguas residuales a la fuente hídrica en la vereda Las Mercedes, municipio de Acevedo, denuncia con radicado 2024-E 13998 Denuncia-01412-24; en donde se mencionan tres infractores, por tanto, se realizó individualización del proceso

Para llegar al predio se realiza desplazamiento por la vía que conduce hacia la vereda Bateas aproximadamente se recorre un kilómetro y al costado izquierdo sobre la vía terciaria veredal se toma un desvío y se empieza ascender hasta la parte alta donde se encuentra el predio objeto de visita.

Una vez en el lugar donde se presume se presenta hechos que constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, la visita es atendida por el señor Fabio Cubides Rodríguez, cedula N°83.181.732, con teléfono 3186895297, identificado como presunto contraventor, quien manifestó ser el dueño del predio objeto de visita, denominado El Pedregal, el cual tiene una extensión de 3 hectáreas aproximadamente cultivadas en café.

Al señor Fabio Cubides se le manifiesta el motivo de la diligencia por parte de la Autoridad Ambiental, el cual procede a prestar el acompañamiento a la misma. Seguidamente, se inició el recorrido por el lugar, donde se identificó que, en el predio denominado El Pedregal, cuenta con vivienda la cual cuenta con servicios como, cocina, lavadero y demás; en el predio se observó un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas; allí solo llegan las aguas provenientes de la unidad sanitaria y del beneficio de café, estas llegan a una cajilla y luego son conducidas por tubería de PVC de 4" a dos tanques de concreto identificados como tanques sépticos. En cuanto a las aguas de la cocina, lavadero y demás son conducidas por tubería de PVC de 3" hacia un punto de descarga sin tratamiento previo, finalmente estas aguas son conducidas hacia un pequeño drenaje sin denominación conocido por la comunidad como La Temera, que tributa a la fuente hídrica La Guache. El sistema encontrado no tiene trampa grasas, tampoco se observó tanque filtro. Es decir, que el sistema encontrado para el manejo de las aguas residuales domésticas se encuentra incompleto.

Se debe tener en cuenta que el tratamiento de las aguas residuales o residuos líquidos consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua efluente del uso humano, y para que exista un tratamiento eficiente se debe contar con un pretratamiento (trampa de grasas), tratamiento primario (tanque séptico), tratamiento secundario (filtro anaerobio de Flujo Ascendente FAFA) y en lo posible un tercer tratamiento. En la inspección se observó sistema de tratamiento (tanque séptico) para las aguas residuales de la unidad sanitaria, no se observó trampas grasas ni tanque filtro.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Fotografía 1 y 2. Vivienda predio visitado.



Fotografía 3 y 4. Conducción de las aguas residuales domesticas de la cocina, ducha, lavadero hacia el punto de descarga sin tratamiento previo.



Fotografía 5 y 6. Tanques septicos para el tratamiento de las aguas de la unidad sanitaria y de beneficio de café, estas aguas se encuentran mezcladas.



Fotografía 7. Tanques sépticos para el tratamiento de las aguas de la unidad sanitaria y de beneficio de café, estas aguas se encuentran mezcladas.

En la parte trasera del predio se encuentra un beneficiadero de café tipo convencional, donde se realiza el lavado y despulpado de la pulpa, cuenta con una maquina despulpadora; una alberca revestida, cuenta con procesadora de pulpa. No cuenta con sistema de tratamiento para este tipo de agua residual no domestica; estas aguas son conducidas por tubería PVC de 4" hacia los dos tanques sépticos donde se realiza el tratamiento a las aguas domésticas, es decir que estas aguas domésticas y no domesticas se encuentran mezcladas por tanto no se encuentra realizando una eficiente remoción de carga contaminante.



Fotografía 5 y 6. Beneficiadero de café, con procesadora de pulpa.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

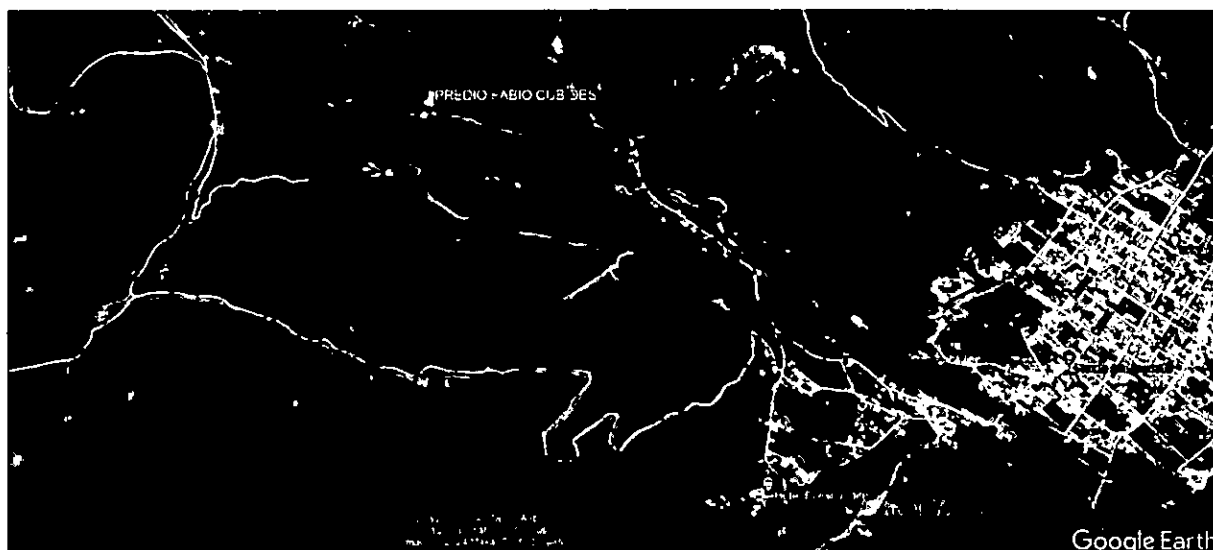


Figura 1. Se observa los puntos visitados en campo. Fuente Google Earth.

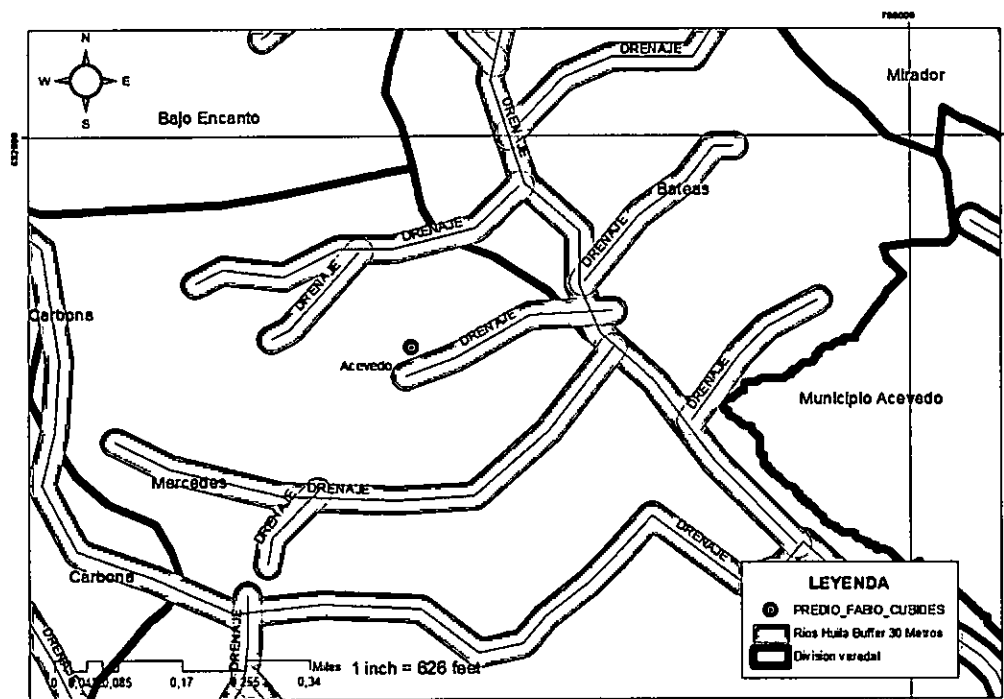


Figura 2. Se observa los puntos visitados en campo. Fuente SIG CAM

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

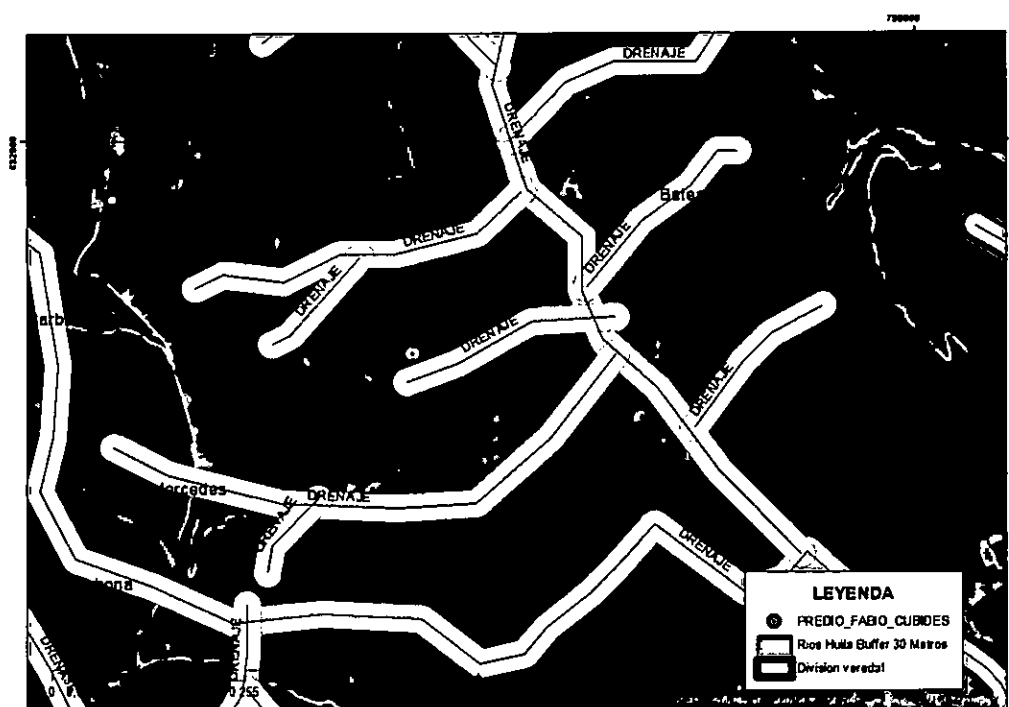
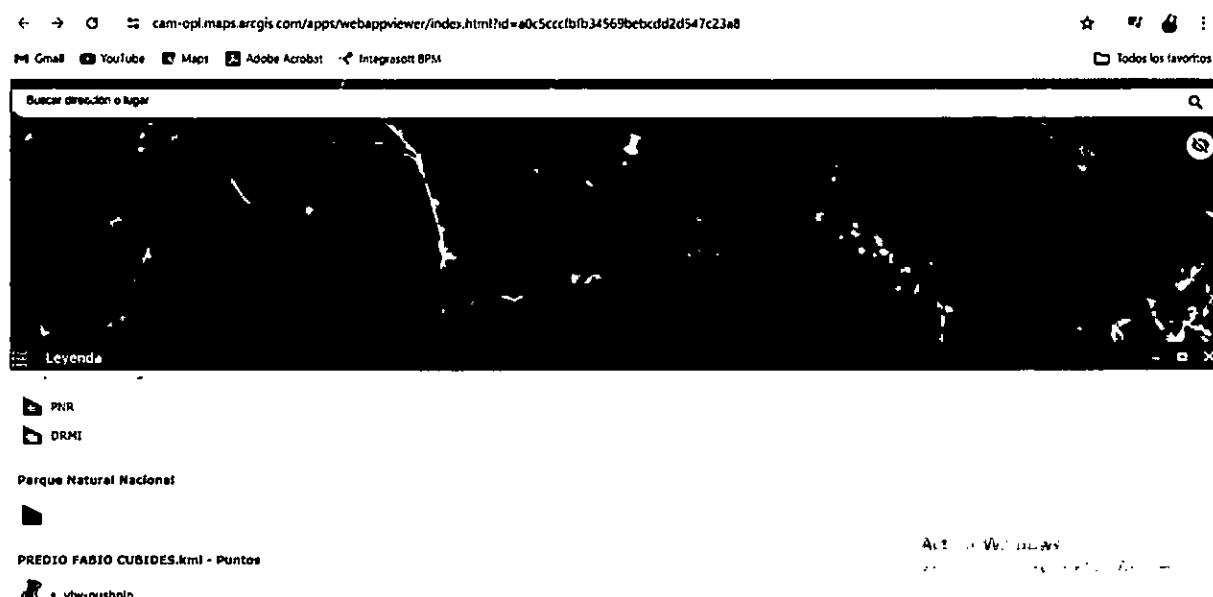


Figura 3. Se observa los puntos visitados en campo. Fuente SIG CAM.

Por otro lado, se ingresó al sistema de información geográfica de la CAM, geoportal para identificar si el área visitada hace parte de alguna área protegida del Huila y se concluyó que el predio visitado no se encuentra dentro de ningún área protegida, según información verificada en el Geoportal de la Cam, al ingresar las coordenadas tomadas en campo.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Figura 4. Se observa los puntos visitados en campo. Fuente GEOPORTAL SIG CAM.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica, se concluye que en el predio del señor Fabio Cubides Rodriguez, cedula N°83.181.732, con teléfono 3186895297, identificado como presunto contraventor, ubicado en la vereda Las Mercedes, predio ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 691867 N 796559 a 1341 msnm, aproximadamente 5 metros; se evidencia incumplimiento a la normatividad ambiental relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen doméstico y agroindustrial directamente sobre el suelo y agua ya que la vivienda no cuenta con las estructuras destinadas para la gestión de los vertimientos generando incumplimiento a las disposiciones de la Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico. SECCIÓN 3. TRATAMIENTOS DESCENTRALIZADOS" como también incumplimiento al **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistema de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el **artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974**, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro a las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna.

Por otro lado, se sugiere, que al instalar un sistema de tratamiento para las aguas domésticas se tenga en cuenta las disposiciones de la Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico" ... Los sistemas de tratamiento para el manejo de las aguas grises deben contar como mínimo con trampa de grasas con tiempo de retención no inferior a 2.5 minutos, relación largo ancho del área superficial entre 1:1 a 3:1, dependiendo de su geometría y con altura útil mínima de 0.35 m. La trampa de grasas únicamente debe recibir las aguas de la cocina y su efluente debe conectarse al tanque séptico o la unidad de tratamiento de aguas grises según sea el caso (Artículo 172). El tanque séptico deberá cumplir al menos con las siguientes características:

- El tiempo de retención hidráulica debe estar entre 12 a 24 horas.
- La relación entre el largo-ancho del tanque séptico será como mínimo de 2:1 y como máximo de 5:1.
- El tanque deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen. (Artículo 173)

En caso de optarse por un tanque séptico prefabricado, éste deberá cumplir con el dimensionamiento, tiempo de retención y geometría previamente indicadas y ser fabricado a partir de materiales resistentes a la corrosión y resistencia mecánica. El efluente del tanque séptico deberá ser sometido a un tratamiento complementario como campos de infiltración o pozos de absorción o infiltración.

El volumen de las unidades de tratamiento debe ser calculado en función del número de habitantes de la vivienda considerando población flotante. Cualquier sistema distinto a los considerados en el presente concepto técnico, como filtros intermitentes y humedales artificiales, deberá ser diseñado de conformidad a la Sección 3: Sistemas descentralizados de la Resolución 330 de 2017.

Con respecto al manejo de aguas residuales del café, se deberá implementar un sistema de tratamiento que garantice la remoción de carga contaminante y cumplimiento de los límites máximos permisibles para la actividad de beneficio de café establecido en la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el tipo de proceso empleado. Este sistema de tratamiento debe ser independiente al sistema de tratamiento de aguas domésticos.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Nombre completo: En calidad de propietario del predio visitado, el señor Fabio Cubides Rodríguez, cedula N°83.181.732, con teléfono 3186895297, identificado como presunto contraventor, ubicado en la vereda Las Mercedes, predio ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 691867 N 796559 a 1341 msnm, aproximadamente 5 metros, del municipio de Acevedo.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECCIÓN AMBIENTAL ()**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

N/A

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

N/A

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc.). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

N/A

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AI R E	SUE LO Y SUB SUE LO	AGUA SUPER FICIAL Y SUBTE RRÁN EA	FL OR A	FA UN A	UNID ADES DEL PAIS AJE	OTR OS	USOS DEL TERRI TORIO	CUL TUR A	INFR AES TRU CTU RA	HUMAN OS Y ESTÉT ICOS	ECO NOMÍ A	POBL ACIÓ N	OTRO S

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

N/A

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

N/A

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

- Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen doméstico y agroindustrial directamente sobre el agua y suelo, tal como se establece en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistema de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el **artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974**, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro a las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna.

Los vertimientos ocasionados al suelo y el agua en el predio visitado, pueden llegar a alterar sus características como cuerpo receptor; así como de las aguas subterráneas mediante procesos de filtración y escorrentía, teniendo en cuenta que estos vertimientos están siendo descargados sin tratamiento previo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Los bienes de protección potencialmente afectables son:

Sistema:	Medio Físico
Subsistema:	Medio inerte
Componente:	Suelo y agua

Acciones con impacto ambiental potencial:

- Situación y tratamiento de residuos – vertido de efluentes líquidos

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%

La intensidad es valorada de acuerdo a lo evidenciado y durante el recorrido se observó que existe incumplimiento a la normatividad relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen doméstico y agroindustrial ya que no existen estructuras para la gestión de los vertimientos y estos discurren directamente sobre el suelo y el agua que podría conllevar a una posible potencial afectación en la alteración de las propiedades fisicoquímicas de la fuente receptora ya que las aguas vertidas no están siendo previamente tratadas.

g) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

La extensión de la potencial afectación corresponde a un área inferior a una hectárea, teniendo en cuenta la extensión comprendida por el escurrimiento del agua residual.

h) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

El efecto de la alteración realizada por los vertimientos depende de la construcción y operación de sistemas de tratamiento eficientes que garanticen la disminución de la carga contaminante presente en los vertimientos. La persistencia de la potencial afectación es superior a 6 meses.

i) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.

Una vez suspendidos los vertimientos, el agua podrá recuperar sus características en un periodo de 6 meses aproximadamente. La reversibilidad se puede dar tan pronto se haya dejado de realizar el vertimiento sin tratamiento.

j) **Recuperabilidad (MC):**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Una vez construidas las estructuras adecuadas para la gestión de los vertimientos, el suelo podrá recuperar sus características propias, en un periodo estimado de 6 meses aproximadamente.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Tabla 1. Evaluación del riesgo.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y	4

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

		cinco (5) hectáreas	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Importancia de Afectación (I) = $(3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	45
--	-----------

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

La probabilidad de que se genere una afectación ambiental es Alta debido al incumplimiento a la normatividad ya que se generan vertimientos sin tratamiento previo a la descarga final. Sin embargo, una vez construidas las estructuras adecuadas el suelo y el agua podrá recuperar sus características propias en un periodo no mayor a 6 meses aproximadamente.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 41			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Severo	65	Alta	0,8
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		52	

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI _ NO x

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita técnica se recomienda:

- Implementar un sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda, eficiente y que garantice la remoción de la carga contaminante presente en este tipo de vertimiento.
- Implementar un sistema de tratamiento que garantice la remoción de carga contaminante y cumplimiento de los límites máximos permisibles para la actividad de beneficio de café establecido en la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el tipo de proceso empleado..."

1. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Con fundamento en la información reseñada en el concepto técnico No. 01851 de fecha 10 de julio de 2024, no se hizo necesario dar apertura a la etapa de indagación preliminar por cuanto el concepto técnico permite individualizar e identificar presumiblemente un sujeto activo de la conducta; motivo por el cual se procede a emitir el Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio en su contra, con el fin de esclarecer los motivos determinantes,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales, al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades, o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo anterior se determina que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y concepto técnico de atención de denuncia No. 01851 del 10 de julio de 2024, obrante en el proceso, que permite inferir razonablemente infracción de tipo ambiental, consistente en vertimiento de aguas residuales de origen doméstico e industrial dispuestas directamente sobre el suelo y agua sin tratamiento previo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No, 1719 de 2012 y 4041 de 2017 expedidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial.

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso ambiental sancionatorio en contra el señor **FAVIO CUBIDES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83181732, con domicilio en la vereda las Mercedes del municipio de Acevedo (H), en condición de presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor **FAVIO CUBIDES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83181732, con domicilio en la vereda las Mercedes del municipio de Acevedo (H), Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal y no se cuente con aceptación del interesado del medio de notificación electrónica, se hará por aviso, con copia íntegra del acto administrativo y con la advertencia de que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

DEN 01851-2024

SAN 00805-2024

Proyecto: Jessica R.

- Abogada DTS

Revisó: Profesional Universitario

Área Jurídica